

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANÍBAL CAMPO RUIZ
DEMANDADA: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN N° 2020.00018.00

TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud elevada por el apoderado del extremo demandado.

CONSIDERACIONES

Indica el Art. 278 del C. G. del P., en lo pertinente:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

En el presente asunto, el apoderado de las demandadas elevó postulación tendiente a que se dicte sentencia anticipada, indicando que *“(...) la ausencia de legitimación en la causa material o sustancial por activa en cabeza de la parte demandante que eleva el presente pedimento”.*

Delanteramente se anuncia la negación de tal pedimento, en la medida que la argumentación que la cimenta apuntala a aspectos sustanciales que todavía se encuentra en vilo -presupuestos medulares de la acción-, toda vez que existen pruebas pendientes de recaudar, como son las testimoniales ordenadas en el auto de pruebas dictado en audiencia inicial, así como la prueba pericial -junto al interrogatorio de la auxiliar de la justicia designada- con la cual se busca determinar si en el predio hay o hubo alguna de las mejoras que se mencionan en el escrito introductorio.

Y es que proceder en la forma que invocada por el extremo pasivo implicaría tanto como desconocer el derecho a la defensa del demandante, quien en su oportunidad pidió las pruebas que están pendiente de recaudo, y las cuales serán objeto de análisis al dictar sentencia de fondo.

Amén de lo anterior, en el proceso de pertenencia está legitimado en la causa por activa el poseedor, tal y como indica el Art. 375 del C. G. del P., y se consigna en el Art. 2.513 del C. C.¹; así, siendo que el demandante de esta causa alega ser el poseedor de la parcialidad perseguida y con base

¹ Indica la norma: *“La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”.*

en tal convencimiento ejerció el derecho de acción, no puede el juzgado desconocer tal circunstancia, ello indistinto del deber que le asiste al cognoscente, al desatar la instancia, de analizar los presupuestos axiológicos de la usucapión y establecer si están dados para el propósito de adquisición del derecho de dominio.

Por lo brevemente expuesto, se denegará la solicitud de sentencia anticipada elevada por el extremo demandado.

Finalmente, al haberse aportado las fotografías de la valla, se señalará fecha en que se efectúe la verificación.

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. DENEGAR la solicitud de sentencia anticipada elevada por el extremo demandado, conforme a lo señalado en precedencia.

2. Para efectos de verificación de la instalación de la valla y el cumplimiento de los presupuestos legales, señálese el 27 de octubre de 2022, a las 9:00 a.m. Es del cargo del demandante asumir el traslado hasta el lugar de diligencia y retorno, tanto de esta funcionaria como del secretario.

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

Juez

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 039 DE 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e700d2a0b5c2d2302e3ddd564dbd0eb14d4d67dca4fb2ffb10dd1eaf4cba79**

Documento generado en 30/09/2022 02:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>